



2. Despacho del Viceministro General



Radicado: 2-2025-009450
Bogotá D.C., 17 de febrero de 2025 13:54

Honorable Senador
PEDRO HERNANDO FLÓREZ PORRAS
Comisión Sexta Constitucional Permanente
Senado de la República
CONGRESO DE LA REPÚBLICA
Carrera 7 No. 8-68. Edificio Nuevo del Congreso
Bogotá D.C.

Radicado entrada
No. Expediente 6493/2025/OFI

Asunto: Comentarios al texto aprobado en segundo debate al proyecto de Ley No. 363 de 2024 Senado - 383 de 2024 Cámara, "Por medio de la cual se reconoce a la Universidad Tecnológica del Chocó como una institución de educación superior pública interétnica, intercultural y biodiversa; y se destinan recursos adicionales del Presupuesto General de la Nación para fortalecer los programas académicos, la docencia, investigación, extensión y el bienestar universitario."

Respetado Presidente:

Teniendo en cuenta la solicitud de impacto fiscal presentada por el Honorable Representante Pedro Baracutao García Ospina y en virtud de lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 819 de 2003¹, se presentan los comentarios y consideraciones del Ministerio de Hacienda y Crédito Público al texto aprobado en segundo debate al proyecto de Ley del asunto, en los siguientes términos:

El proyecto de ley, de iniciativa congresional, tiene por objeto "(...) reconocer a la Universidad Tecnológica del Chocó como Institución de Educación Superior Pública con enfoque Interétnico, Intercultural y Biodiverso, y destinar recursos adicionales del presupuesto general de la Nación, sin perjuicio de la autonomía universitaria y los principios de respeto a los derechos humanos y las libertades fundamentales contemplados en la Convención de 2005 sobre la protección y la promoción de la diversidad de las expresiones culturales de la Unesco, adoptada a través de Ley aprobatoria número 1516 de 2012, así como de aquellos fijados en el Convenio 169 de 1989 de la OIT, adoptado por la Ley número 21 de 1991, y demás instrumentos internacionales que le sean aplicables a los pueblos étnicos."².

Dentro de las medidas que la iniciativa desarrolla, se encuentra la autorización para destinar \$60.000.000.000 (sesenta mil millones de pesos) adicionales sobre la base de los recursos que ordinariamente se giran del Presupuesto General de la Nación para la Universidad Tecnológica del Chocó, para financiar gastos de funcionamiento y de inversión hasta por el tope máximo adicional autorizado, en tres transferencias sin superar tres anualidades fiscales consecutivas. Adicionalmente, se propone autorizar la creación del Fondo interétnico, intercultural, y biodiverso de la Universidad Tecnológica del Chocó, como entidad sin personería jurídica, patrimonio autónomo y sin ánimo de lucro y determina los recursos que lo integrarían.

¹ Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones.

² Gaceta del Congreso de la República No. 2268 de 2024. Página 49.

Validar documento firmado digitalmente en: <http://sedeelectronica.minhacienda.gov.co>

CaR8 LVYy Q+2n NcCL bKT4 hIKr 7OE=

Continuación oficio

Sobre el modelo de financiamiento de las Universidades Públicas en Colombia vigente, resulta importante indicar que éste se encuentra determinado en los artículos 86 y 87 de la Ley 30 de 1992³. Ahora bien, en virtud de lo dispuesto en el artículo 183 de la Ley 1955 de 2019⁴, la base presupuestal de las Instituciones de Educación Superior Públicas se fortaleció, así: 3,5 puntos porcentuales adicionales (pp) en el año 2019, 4 pp en 2020, 4,5 pp en 2021, y 4,65 pp en 2022.

Posteriormente, el artículo 124 de Ley 2294 de 2023⁵ señaló lo que sigue:

"Artículo 124. Fortalecimiento financiero de las instituciones de educación superior públicas.
En cada vigencia, la nación podrá asignar recursos adicionales a la base presupuestal de funcionamiento de las Instituciones de Educación Superior Públicas, sujeto a la disponibilidad presupuestal.

Desde el Presupuesto General de la Nación anualmente se asignarán recursos de funcionamiento a todas las Instituciones de Educación Superior que son establecimientos públicos del orden territorial. Para ello el Ministerio de Educación Nacional establecerá con estas instituciones los mecanismos de distribución. La nación podrá transferir o distribuir recursos adicionales de inversión a las Instituciones de Educación Superior Públicas sujetos a la disponibilidad presupuestal, y orientados a financiar proyectos de inversión que promuevan el fortalecimiento de la calidad, de acuerdo con las líneas que sean definidas por el Ministerio de Educación Nacional, incluidos proyectos de infraestructura física y tecnológica, entre otros. Estos recursos no constituirán base presupuestal para las Instituciones de Educación Superior Públicas.

Parágrafo. *Las Instituciones de Educación Superior Públicas que reciban recursos provenientes de lo previsto en este artículo presentarán, al Ministerio de Educación Nacional, los planes y seguimientos correspondientes al uso de los recursos recibidos en cada vigencia."* (Subrayas fuera del texto original).

En cumplimiento de los compromisos con el sector educativo, en las leyes 2276 de 2022⁶, 2299 de 2023⁷ y 2342 de 2023⁸, el Gobierno Nacional asignó 7 puntos porcentuales adicionales a la base presupuestal en funcionamiento y **\$500 mil millones** para proyectos de fortalecimiento de la infraestructura física del sector, la creación de nuevos espacios educativos y la financiación del Programa de Ampliación de Cobertura que busca alcanzar la meta de 500.000 nuevos cupos en la educación superior, y para esas mismas metas, en 2024 asignó 9 puntos porcentuales (pp) adicionales a la base presupuestal en funcionamiento, y **\$800 mil millones** para proyectos de infraestructura física.

Adicionalmente, en el Presupuesto General de la Nación de cada vigencia fiscal se apropian recursos de la Nación a las Universidades Públicas provenientes de las siguientes fuentes de financiación:

- Desde el año 2009 se asignan recursos en funcionamiento como apoyo por el descuento en las matrículas que las leyes 403 de 1997⁹ y 815 de 2003¹⁰ otorgan a los estudiantes por concepto de votaciones. A partir de 2020 entró en vigencia la Ley 2019 de 2020¹¹ que establece la devolución del 10% descuento matrícula

³ Por la cual se organiza el servicio público de la educación superior.

⁴ Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. "Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad".

⁵ Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026 "Colombia Potencia Mundial de la Vida",

⁶ Por la cual se decreta el Presupuesto de Rentas y Recursos de Capital y Ley de Apropriaciones para la vigencia fiscal del 1º de enero al 31 de diciembre de 2023

⁷ Por la cual se adiciona y efectúan unas modificaciones al Presupuesto General de la Nación de la vigencia fiscal de 2023.

⁸ Por la cual se decreta el presupuesto de rentas y recursos de capital y ley de apropiaciones para la vigencia fiscal del 01 de enero al 31 de diciembre de 2024.

⁹ Por la cual se establecen estímulos para los sufragantes.

¹⁰ Por la cual se aclara la Ley 403 de 1997 y se establecen nuevos estímulos al sufragante.

¹¹ Por medio de la cual se modifica el numeral 5 del artículo 20 de la Ley 403 de 1997 aclarado por la Ley 815 de 2003 en lo relativo al descuento en el valor de la matrícula en instituciones oficiales de educación superior como beneficio a los sufragantes y se dictan otras disposiciones.

Continuación oficio

por votaciones a todas las IESP. Se precisa que hasta 2020 un porcentaje de estos recursos sólo se asignaban a Universidades Públicas;

- Recursos en inversión a la educación superior en cumplimiento de lo señalado en los artículos 102 y 184 de la Ley 1819 de 2016¹²;
- A partir del año 2015 se programan en inversión recursos provenientes de la Ley 1697 de 2013¹³;
- A partir del año 2019 se apropian en funcionamiento los recursos de Excedentes de Cooperativas de que trata el artículo 142 de la Ley 1819 de 2016;
- La Nación concurre en el pago del pasivo pensional de las universidades públicas del orden nacional, en cumplimiento de lo señalado en la Ley 1371 de 2009¹⁴, entre ellas la Universidad Tecnológica del Chocó;
- La Nación concurre en el pasivo pensional y de cesantías de que tratan los artículos 131 de la Ley 100 de 1993¹⁵ y 88 de la Ley 30 de 1992¹⁶;
- Los aportes de la Nación que se apropian en la sección 2201-01 Ministerio de Educación Nacional-Gestión General con destino a la Educación Superior para el cumplimiento de metas sectoriales;
- Desde 2019 hasta 2022 se programaron recursos por **\$1.350 mil millones** que financiaron proyectos de inversión de las Instituciones de Educación Superior Públicas, de los cuales **\$1.017.5 mil millones** se asignaron a las Universidades Públicas, que incluyeron el pago de acreencias laborales, reestructuración y saneamiento de pasivos, adquisición de cartera, para proyectos de fomento y mejoramiento de la calidad de las Instituciones de Educación Superior Públicas, en cumplimiento de lo señalado en el artículo 183 de la Ley 1955 de 2019, y se destinó más de \$1 billón con cargo al presupuesto del Sistema General de Regalías para proyectos de inversión.

En este orden de ideas, los esfuerzos fiscales de los gobiernos han sido permanentes en pro de la financiación de la educación superior en Colombia, destacando que, en cada vigencia fiscal el Gobierno Nacional ha velado por el estricto cumplimiento de lo señalado en la normatividad vigente en lo relacionado con la presupuestación de los recursos en el Presupuesto General de la Nación que ésta señala.

Sobre el particular, en el siguiente cuadro se detallan los aportes de la Nación que se han asignado a la Universidad Tecnológica del Chocó en el período 2010-2023, precisando que en 2023 no se suman los recursos asignados para infraestructura física debido a que esos están siendo manejados por una Fiducia.

¹² Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria estructural, se fortalecen los mecanismos para la lucha contra la evasión y la elusión fiscal, y se dictan otras disposiciones.

¹³ Por la cual se crea la estampilla Pro-Universidad Nacional de Colombia y demás Universidades Estatales

¹⁴ Por la cual se establece la concurrencia para el pago del pasivo pensional de las universidades estatales del nivel nacional y territorial y se dictan otras disposiciones.

¹⁵ Por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones.

¹⁶ Por la cual se organiza el servicio público de la Educación Superior.



Continuación oficio

APORTES DE LA NACION PROGRAMADOS EN PGN A UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DEL CHOCÓ EN EL PERÍODO 2010-2023
(Cifras en millones de pesos)

| AÑOS | FUNC. | INV. | TOTAL | IPC Causado 1/ | Var. % | | |
|------------------------------|----------|---------|-----------|-------------------|-------------|--------------|-------------|
| | | | | | FUNC. | INV. 2/ | TOTAL |
| 2010 | 32.399,9 | 2.042,6 | 34.442,5 | | | | |
| 2011 | 32.600,5 | 1.319,2 | 33.919,8 | 3,17 | 0,62 | -35,41 | -1,52 |
| 2012 | 39.504,4 | 1.411,8 | 40.916,2 | 3,73 | 21,18 | 7,01 | 20,63 |
| 2013 | 40.686,9 | 5.601,9 | 46.288,8 | 2,44 | 2,99 | 296,80 | 13,13 |
| 2014 | 43.646,1 | 8.314,0 | 51.960,1 | 1,94 | 7,27 | 48,42 | 12,25 |
| 2015 | 44.353,4 | 5.899,9 | 50.253,3 | 3,66 | 1,62 | -29,04 | -3,28 |
| 2016 | 49.839,1 | 6.428,0 | 56.267,1 | 6,77 | 12,37 | 8,95 | 11,97 |
| 2017 | 55.172,5 | 4.506,7 | 59.679,1 | 5,75 | 10,70 | -29,89 | 6,06 |
| 2018 | 55.909,5 | 2.725,5 | 58.635,0 | 4,09 | 1,34 | -39,52 | -1,75 |
| 2019 | 61.116,0 | 7.612,9 | 68.728,9 | 3,18 | 9,31 | 179,32 | 17,21 |
| 2020 | 65.773,2 | 7.786,3 | 73.559,6 | 3,80 | 7,62 | 2,28 | 7,03 |
| 2021 | 69.989,4 | 7.967,1 | 77.956,5 | 1,61 | 6,41 | 2,32 | 5,98 |
| 2022 | 79.599,0 | 6.911,0 | 86.510,0 | 5,62 | 13,73 | -13,26 | 10,97 |
| 2023 | 93.219,8 | 9.715,6 | 102.935,4 | 13,12 | 17,11 | 40,58 | 18,99 |
| Inc. % Promedio Anual | | | | 3,89 | 8,47 | 12,75 | 8,79 |

Fuente: SIF Nación - MHCP

1/ Los Aportes de la Nación de las IESP se incrementan en cada vigencia con el IPC causado.

2/ No se incluyen los aportes de la Nación para Infraestructura Física.

Como se observa, el IPC en el período 2010-2023 ha incrementado en promedio en 3,89%, mientras que los aportes de la Nación en el mismo período se han incrementado en promedio en 8,47% y 12,75% en inversión, lo que significa que se le han asignado en promedio casi 5 puntos por encima del IPC.

Por otra parte, es importante traer a colación la estrategia del Gobierno Nacional denominada "Universidad en tu Territorio – Educación superior de calidad para la libertad y la dignidad", la cual permitirá avanzar en la ruta para garantizar que la educación superior sea un derecho para todos los jóvenes del país, para que puedan acceder en forma progresiva a instituciones de educación superior innovadoras que implementen un proceso formativo integral, incluyente, intercultural y antirracista, como eje transformador de la paz través de programas académicos pertinentes a sus regiones, sin importar la condición socioeconómica. Esta estrategia consta de 5 ejes de acción:

1. Ampliación de cobertura y política de gratuidad.
2. Plan Nacional de Espacios Educativos como centro de vida comunitaria.
3. Programas de tránsito inmediato a la educación superior.
4. Transformación del Sistema de Aseguramiento de la Calidad de Educación Superior.
5. Consolidar un Sistema de Educación Integral, Incluyente, Intercultural y Antirracista.

Adicionalmente, resulta oportuno destacar que el Ministerio de Igualdad y Equidad como entidad del Gobierno nacional desarrolla actividades en el marco de los mandatos constitucionales, de la ley y de sus competencias, dirigidas a diseñar, formular, adoptar, dirigir, coordinar, articular, ejecutar, fortalecer y evaluar, las políticas, planes, programas, estrategias, proyectos y medidas para contribuir en la eliminación de las desigualdades económicas, políticas y sociales; impulsar el goce del derecho a la igualdad; el cumplimiento de los principios de no discriminación y no regresividad; la defensa de los sujetos de especial protección constitucional, de población vulnerable y de grupos históricamente discriminados o marginados, incorporando y adoptando los enfoques de derechos, de género, diferencial, étnico-racial e interseccional.



Continuación oficio

Lo anterior significa que, en lo referente al cumplimiento del Gobierno nacional tanto con la Educación Superior como con el enfoque interétnico, intercultural y biodiverso, se están asignando los recursos que apuntan directamente al cumplimiento de las metas del Plan Nacional de Desarrollo, la Constitución Política y la normativa vigente. En consecuencia, se considera que expedir una ley para asignar recursos adicionales a una Institución de Educación Superior Pública, en este caso a la Universidad Tecnológica del Chocó, para estos mismos efectos, podría dar lugar a que todas las instituciones públicas reclamen un trato diferencial para crear normas especiales por derecho a la igualdad, situación que daría lugar a que se dupliquen las funciones que ya tienen sobre el tema todas las entidades estatales que responden al enfoque interétnico, intercultural y biodiverso.

Sin perjuicio de lo anterior, se precisa que los \$60.000.000.000 (sesenta mil millones de pesos) que se pretende adicionar a la base de recursos destinados regularmente a la Universidad, representa un costo fiscal que no está previsto en las restricciones del Marco Fiscal de Mediano Plazo ni en las proyecciones de gastos de mediano plazo del Sector.

Adicionalmente, más allá de que el artículo 2 del proyecto de ley este redactado inicialmente en términos de autorizase, el párrafo 1 del mismo artículo se encuentra redactado en términos impositivos para el Gobierno nacional, lo que implica una orden de gasto sin que se dé cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 819 de 2003, que establece que cuando se ordene gasto debe identificarse en el proyecto la fuente de ingreso adicional generada para el financiamiento de dicho costo la cual deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo.

A su turno, autorizar en los proyectos de ley incluir partidas presupuestales específicas en el presupuesto general de la nación para unos fines específicos podría resultar inconstitucional, teniendo en cuenta que es el Gobierno nacional a quien le corresponde formular anualmente el presupuesto de rentas y ley de apropiaciones ante el Congreso de la República, el cual deberá contener la totalidad de los gastos que el Estado pretenda realizar durante la vigencia fiscal respectiva¹⁷.

En cuanto a la autorización prevista en el artículo 4 del proyecto normativo para la creación del Fondo interétnico, intercultural y biodiverso de la Universidad Tecnológica del Chocó como una entidad con personería jurídica, patrimonio autónomo y sin ánimo de lucro constituido con aportes del sector público y privado, se considera pertinente señalar que esto podría dar lugar a inflexibilidades en la ejecución del presupuesto y contrariar el principio presupuestal de Unidad de Caja.

Sobre la naturaleza y creación de los fondos especiales, la jurisprudencia¹⁸ de la Honorable Corte Constitucional ha establecido lo siguiente:

“Los fondos especiales fueron creados con el fin de cubrir las erogaciones por los servicios públicos prestados al Estado. De esta manera, el artículo 30 de la Ley 225 de 1995 los delimita como “(...) ingresos definidos en la ley para la prestación de un servicio público específico, así como los pertenecientes a fondos sin personería jurídica creados por el legislador.

(...)

En este mismo sentido, precisó que aunque no se especificara la naturaleza de los ingresos que hacen parte de estos fondos, sí se podía identificar dos modalidades de fondos: fondo-entidad y fondo-cuenta.

¹⁷ Artículo 346 y siguientes de la Constitución Política.

¹⁸ Sentencia C-438 de 2017. Ver también C-713 de 2008.

Continuación oficio

41. En relación con los primeros de ellos, la Corte ha estimado que se asemejan a una entidad de naturaleza pública que hace parte de la administración pública, es decir, que cuando se crean **se trata de una nueva entidad que modifica la estructura de la administración pública por lo cual tienen personería jurídica.** (...)

42. Por otra parte, los fondos-cuenta, al tenor del mencionado artículo 30 del EOP, son los ingresos pertenecientes a fondos sin personería jurídica creados por el Legislador, es decir, **son un sistema de manejo de recursos sin personería jurídica y son fondos especiales.** (...)

Esta clase de fondos no modifican la estructura de la administración pública, pues **el hecho de no tener el atributo de la personalidad jurídica, no les permite crear una entidad diferente a la que se encuentran vinculados.** En otros términos, los fondos-cuenta son un sistema de manejo de recursos públicos que **no tiene personalidad jurídica y que por tanto se encuentran adscritos a una entidad o Ministerio de la administración pública.** (...) Así pues, los únicos fondos que modifican el esquema de organización la administración pública son los fondos-entidad.

(...)

Así pues, la posición de que los fondos-cuenta son fondos especiales en los términos del artículo 30 del EOP es la que ha primado en la jurisprudencia de la Corte. Por ejemplo, la sentencia C-650 de 2003 dijo que **un fondo que tiene personalidad jurídica es un fondo-entidad por oposición a un fondo-cuenta, pues el primero modifica la estructura de la administración** y no excluyó a los fondos-cuenta de la categoría de fondos especiales.

(...)

43. Ahora bien, **aunque los fondos-cuenta se encuentran vinculados a una autoridad de la administración pública, pueden organizarse como patrimonios autónomos y su estructura hace parte del amplio margen de configuración del Legislador.** Al respecto, la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha dicho que los patrimonios autónomos tienen "(...) vida propia, así sea de manera transitoria como suele ser, están destinados a pasar en definitiva a alguna persona natural o jurídica, o a cumplir una finalidad, aplicación o afectación específica; y **si bien no se les ha conferido personalidad jurídica,** lo cierto es que su presencia ha dado lugar a gran cantidad de operaciones y relaciones de derecho en el tráfico comercial de inculcable utilidad socio-económica, las cuales tanto pueden transcurrir pacíficamente como ser objeto de controversias o litigio".

En línea con lo anterior, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado precisó que los "(...) patrimonios especiales, afectados o separados se caracterizan porque **necesitan una norma jurídica que los cree en la medida que representan una excepción al principio general de que el patrimonio es la prenda común de los acreedores;** son independientes del patrimonio general y, como última característica, sólo responden por las obligaciones contraídas con ocasión de la finalidad perseguida".

(...)

49. En conclusión, los fondos especiales hacen parte del presupuesto de rentas y recursos de capital de presupuesto general de la Nación. Según el artículo 30 del Estatuto Orgánico del Presupuesto pueden ser de dos modalidades: (i) los ingresos definidos en la ley para la prestación de un servicio público específico; o (ii) los ingresos pertenecientes a fondos sin personería jurídica creados por el Legislador. **Los fondos-cuenta son fondos especiales, mientras que los fondos-entidad corresponden a**



Continuación oficio

una entidad de naturaleza pública que hace parte de la administración pública, es decir que es una nueva entidad que modifica la estructura de la administración pública. Así, los fondos-cuenta se refieren al sistema de manejo de recursos que no cuenta con personería jurídica, puede ser un patrimonio autónomo y, en general, se admite que se rijan por las reglas de contratación de derecho privado como una excepción a las disposiciones que rigen la contratación pública, que son temporales en el contexto de situaciones de emergencia.” (Subrayas y negrilla fuera del texto original).

En este orden de ideas, resulta necesario determinar si en el presente caso nos encontramos frente a la voluntad de crear un **fondo entidad**, esto, por cuanto implicaría una modificación de la estructura de la administración nacional o del orden territorial, según el caso. En caso de ser del orden nacional conllevaría la aplicación de los artículos 150-7 y 154 de la Constitución Política, que establecen que la determinación de la estructura de la Nación es un asunto de iniciativa exclusiva del Gobierno nacional y, por ende, se requiere contar con su aval durante el trámite legislativo, so pena de correr el riesgo de inconstitucionalidad. En caso de tratarse de una entidad del orden territorial su creación podría vulnerar la autonomía territorial del departamento del Chocó, que refiere el artículo 287 de la Carta Política y el artículo 300-7 de la misma norma, que señala como función exclusiva de las asambleas departamentales la determinación de la estructura de la administración departamental.

Adicionalmente, se debe tener en cuenta que conforme a lo previsto el artículo 50 de la Ley 489 de 1998, la ley que disponga la creación de un organismo o entidad administrativa deberá señalar como mínimo, la estructura orgánica de la entidad que se crea, determinando elementos esenciales como objetivos, denominación, naturaleza jurídica, régimen jurídico, sede, integración de su patrimonio, órganos de dirección y administración, adscripción o vinculación y el soporte presupuestal, de conformidad con los lineamientos fiscales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Por otra parte, si lo que se pretende es que crear un **fondo cuenta** se deberán respetar las características propias de estos fondos. En este punto, se deberá tener en cuenta que de conformidad con el artículo 30 del Decreto 111 de 1996¹⁹ la competencia para crear fondos sin personería jurídica es del legislador quien deberá determinar la estructura básica del mismo según su margen de configuración. Ahora bien, si de conformidad con lo previsto en el artículo 3 del Decreto 1523 de 2024²⁰ se decide acudir a una fórmula de autorización expresa, se sugiere determinar cuando menos la entidad que en el evento concreto se encontraría autorizada para la creación y a la que se encontraría adscrito o vinculado. Lo anterior, sin perjuicio de reconocer que, en estos casos, los fondos también se podrán organizar como **patrimonios autónomos** y su configuración deberá autorizarse igualmente por el legislador por ser un contrato que escapa de la autorización general de contratación²¹.

Al margen de lo expuesto, respecto de la fuente de recursos para dicho Fondo prevista en el numeral 10 del artículo 4 “*Recursos del predial de las comunidades afrocolombianas, raizales y palenqueras y pueblos indígenas que reciban los municipios de la región pacífica, y que a través de los convenios o proyectos formulados entre las entidades territoriales y la Universidad se destinen al desarrollo de formación profesional, posgradual y bienestar universitario para las comunidades étnicas*”, se considera que se hace referencia a la denominada “*compensación del impuesto predial*”. En este sentido, es importante tener en cuenta lo dispuesto en los artículos 1, 287 y 294 de la Constitución Política en cuanto a la autonomía de entidades territoriales para la gestión de sus recursos tributarios.

¹⁹ Por el cual se compilan la Ley 38 de 1989, la Ley 179 de 1994 y la ley 225 de 1995 que conforman el Estatuto Orgánico del Presupuesto.

²⁰ Por medio del cual se decreta el presupuesto de rentas y recursos de capital y el presupuesto de gastos para la vigencia fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2025

²¹ Sentencia C-158 de 2021.



Continuación oficio

En este punto, cabe señalar que los recursos que perciben las entidades territoriales por concepto de la compensación del impuesto predial son de libre destinación, conllevando a que el ente territorial en el ámbito de su autonomía decida a través del Concejo municipal y mediante Acuerdo, la destinación que ha de hacerse con los recursos que se perciban por dicho concepto.

Teniendo en cuenta los comentarios anteriores y las implicaciones fiscales del proyecto de ley por el gasto que podría conllevar su implementación, se hace necesario que los autores y ponentes den cumplimiento a lo establecido en el artículo 7 de la Ley 819 de 2003, el cual determina que todo proyecto de ley debe hacer explícita su compatibilidad con el Marco Fiscal de Mediano Plazo, y debe incluir expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas, los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el respectivo financiamiento.

En atención a la disposición en cita, corresponde al Congreso de la República dar las deliberaciones específicas en torno a las implicaciones fiscales del proyecto y sus repercusiones respecto de las finanzas y la sostenibilidad fiscal de la Nación, conforme lo ha exigido la Corte Constitucional en varias sentencias²². De acuerdo con el alto tribunal, constituye un referente básico para las deliberaciones legislativas, en cumplimiento del artículo en mención, que el Congreso efectúe una mínima comprensión del costo real de la propuesta, del grado de afectación que las medidas generarían en la capacidad presupuestal del Estado y del origen de los ingresos adicionales con los que se financiarían las medidas propuestas, para efectos de garantizar la sostenibilidad fiscal²³.

En los anteriores términos, este Ministerio, en el marco de las competencias establecidas en la Ley 819 de 2003, rinde concepto sobre el proyecto de ley del asunto y solicita se tengan en cuenta las anteriores consideraciones, para las deliberaciones legislativas respectivas. Asimismo, se manifiesta la disposición de colaborar con la actividad legislativa dentro de los parámetros constitucionales y legales de disciplina fiscal vigente.

Cordialmente,

JOSÉ ALEJANDRO HERRERA LOZANO

Viceministro General

Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

DGPPN/DAF/OAJ

Proyecto: María Camila Pérez Medina

Revisó: Germán Andres Rubio Castiblanco

Copia: Dr. Jorge Eliecer Laverde Vargas – Secretario General de la Comisión Sexta del Senado de la República.

²² Ver entre otras: Sentencia 075 de 2022, Corte Constitucional de Colombia. Magistrado Ponente Dr. Alejandro Linares Cantillo.

²³ *Ibidem*

Firmado digitalmente por: JOSE ALEJANDRO HERRERA LOZANO

Firmado digitalmente por: MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

